



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tel : 443-3-12-32-28

**TOMO CLXXXV**

Morelia, Mich., Lunes 8 de Julio de 2024

**NÚM. 93**

### CONTENIDO

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAJACUARÁN, MICHOACÁN

#### REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL

#### ACTA NÚMERO OCHENTA Y UNO

#### PRIMERA SESION ORDINARIA DE FEBRERO 2024 DEL H. AYUNTAMIENTO DE PAJACUARÁN, MICHOACÁN 2021-2024

En el Municipio de Pajacuarán, Michoacán siendo las 18:00 horas del 07 de febrero del 2024, se reunieron en la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal el C. Presidente Municipal José Gerardo Dueñas Barragán, Síndica Municipal; Q.F.B. Dulce María Cárdenas García y los ciudadanos Regidores: C. Rigoberto Sepúlveda Cerna, C. Cecilia Suárez Higuera, C. Ana Lucía Vaca Munguía, C. Corazón de Jesús Barajas Chávez, C. Álvaro Cortes Contreras, C. Francisco Javier Pérez Fajardo, C. Emma Rodríguez Zaragoza, con la finalidad de celebrar la Sesión Ordinaria de Cabildo, bajo el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- . . .
- 2.- . . .
- 3.- . . .
- 4.- . . .
- 5.- . . .
- 6.- . . .
- 7.- *Presentación y aprobación en su caso, del Reglamento para la Protección, Cuidado y Bienestar Animal del Municipio de Pajacuarán, Michoacán, por parte del Honorable Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán.*
- 8.- . . .

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Carlos Torres Piña

**Directora del Periódico Oficial**  
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

**Séptimo punto del orden del día.** – En uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento Lic. Héctor Leonardo García Wence, presenta el Reglamento para la Protección, Cuidado y Bienestar Animal del Municipio de Pajacuarán, Michoacán, una vez expuesto lo anterior

se somete a votación, resultando por unanimidad **aprobado y encomendado a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.**

No habiendo otro asunto más que tratar, se da por terminada la presente sesión siendo las 19:20 horas del día 07 de febrero de 2024, levantándose la presente acta, que fue ratificada y aprobada en cada una de sus partes por los que en ella intervienen, autorizada con su firma al calce y margen.

C. José Gerardo Dueñas Barragán, Presidente Municipal; Q.F.B. Dulce María Cárdenas García, Síndica Municipal; C. Roberto Sepulveda Cerna, Regidor; C. Cecilia Suárez Higuera, Regidora; C. Ana Lucia Vaca Munguia, Regidora; C. Corazón de Jesús Barajas Chávez, Regidor; C. Alvaro Cortes Contreras, Regidor; C. Francisco Javier Pérez Fajardo, Regidor; C. Emma Rodríguez Zaragoza, Regidora; Lic. Héctor Leonardo García Wence, Secretario del Ayuntamiento.

## REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE PAJACUARÁN, MICHOACÁN

En el municipio de Pajacuarán, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 18:00 horas del día 07 de febrero del año 2024, reunidos en la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, el C. Presidente Municipal José Gerardo Dueñas Barragán, el Síndica Municipal Q.F.B Dulce María Cárdenas García y los ciudadanos Regidores: C. Rigoberto Sepúlveda Cerna, C. Cecilia Suárez Higuera, C. Ana Lucia Vaca Munguía, C. Corazón de Jesús Barajas Chávez, C. Álvaro Cortes Contreras, C. Francisco Javier Pérez Fajardo, C. Emma Rodríguez Zaragoza, aprobaron el presente Reglamento para la Protección, Cuidado y Bienestar Animal del Municipio de Pajacuarán, Michoacán, de igual manera el Lic. Héctor Leonardo García Wence Secretario del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán 2021-2024 da fe del mismo y manifiesta se hará efectiva su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo para para efectos de su debido conocimiento y cumplimiento de la ciudadanía del municipio de Pajacuarán, Michoacán.

## REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, CUIDADO Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE PAJACUARÁN, MICHOACÁN

### TÍTULO ÚNICO

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés social, y aplicación general, tiene como finalidad ser un instrumento legal que fomente el trato digno y ético hacia los animales en el municipio de Pajacuarán, Michoacán y tiene por objeto:

- I. Garantizar el bienestar, respeto, protección y trato digno de los animales, a través de políticas públicas;
- II. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social; y,

- III. Erradicar todo acto de crueldad o maltrato, mediante la cultura de la prevención.

**ARTÍCULO 2.** En todo lo no previsto en este Reglamento, en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones jurídicas aplicables en el Estado.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Animal: Organismo vertebrado de compañía, uso o consumo en beneficio del ser humano;
- II. Agresión: Todo acto de violencia premeditada y deliberada que atente en contra de la integridad física y orgánica de algún animal;
- III. Lesión: Daño o alteración orgánica de los tejidos;
- IV. Mascotas: Animales y especies domésticos que cumplen con el propósito de acompañar o recrear al ser humano;
- V. Maltrato: Todo acto y hecho consciente que ocasione dolor, sufrimiento, poner bajo riesgo la vida animal que altere su salud y bienestar;
- VI. Esterilización de animales: Cirugía, procedimiento químico o quirúrgico realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal;
- VII. Trato digno: Conjunto de elementos que constituyen una serie de acciones y medidas para que los propietarios de animales domésticos propicien una vida digna y de cuidado animal; que concite cuidados de salud, alimentación y divertimento animal;
- VIII. Adoptante: Propietario de un animal de compañía de origen no comercial, que voluntariamente decide responsabilizarse de su custodia y atención de manera responsable al suscribir un contrato de adopción con alguna organización de carácter civil, dependencia oficial o privado;
- IX. Zoonosis: Enfermedades que transmiten los animales al ser humano;
- X. Animales Abandonados: Los que se encuentran o deambulan por la vía pública o en otras áreas sin el control, supervisión y el cuidado de una persona, o aquellos que no tienen un propietario aparente;
- XI. Cautiverio: Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano; y,
- XII. Refugio: Refugio. (sic) Lugar que asemeja a las condiciones naturales donde un animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima, así como de sonidos y otros fenómenos que pudieran ocasionarle.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 5.** Corresponde el cumplimiento y aplicación del Reglamento en el ámbito exclusivo de su competencia a:

- I. El Ayuntamiento; y,
- II. La Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 6.** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Acordar las disposiciones y medidas adicionales necesarias para:
  - a) No permitir espectáculos públicos en el Municipio en los que se genere crueldad a la fauna regulada;
  - b) Que la población de fauna regulada se encuentre inmunizada en contra de la rabia;
  - c) Disminuir el riesgo de ataques de la fauna regulada de tipo callejero hacia los vecinos, habitantes o visitantes del municipio; y,
  - d) Promover campañas de vacunación antirrábica periódicas de la fauna regulada y en su caso, en coadyuvancia con la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Promover campañas educativas para el buen trato, manejo, higiene y esterilización reproductiva de la fauna regulada; y,
- III. Acordar el Tabulador de Infracciones o sanciones económicas aplicables por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 7.** Corresponde a la Presidencia Municipal:

- I. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias de la Administración Pública Municipal de conformidad al Reglamento;
- II. Proponer a la consideración del Ayuntamiento la celebración de convenios con otras dependencias o instituciones con el fin de obtener apoyos para el Centro de Control; y,
- III. Informar al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en el Reglamento.

**ARTÍCULO 8.** La Dirección de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir con las autoridades correspondientes a las necesidades de protección y rescate de animales no humanos, que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, así como las situaciones de peligro por agresión animal;
- II. Detener en flagrancia y remitir al Ministerio Público a cualquier persona que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento y en la legislación penal aplicable;

III. Coadyuvar con las autoridades para canalizar a los animales no humanos a los Centros, refugios y hogares temporales o cualquier otro espacio destinado para su resguardo cuando:

- a) Se rescaten animales no humanos en la vía pública que se encuentren enfermos o represente un riesgo para ellos mismos o para la sociedad;
- b) Se encuentren animales no humanos en abandono en situación de maltrato; y,
- c) Se impida la venta de animales no humanos en la vía pública.

**ARTÍCULO 9.** Corresponde a la Secretaría de Salud, las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con el municipio de Pajacuarán, en materia de salud, procurando el bienestar y trato digno de los animales no humanos;
- II. Colaborar con el municipio de Pajacuarán, para el establecimiento de políticas públicas encaminadas a la prevención y actuación en caso de zoonosis;
- III. Emitir alerta en caso de zonas de riesgo epidemiológico o de zoonosis en el municipio;
- IV. Coadyuvar con el municipio y las asociaciones protectoras legalmente constituidas en la realización de campañas de vacunación antirrábica, desparasitación, y esterilización de la fauna canina y felina; y,
- V. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene, así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento, resguardo, adiestramiento, transporte, comercialización, exhibición y sacrificio de los animales no humanos en el municipio de Pajacuarán, Michoacán.

**CAPÍTULO TERCERO**  
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y  
PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS  
DE ANIMALES DOMESTICOS

**SECCIÓN PRIMERA**  
DERECHOS

**ARTÍCULO 10.** Los ciudadanos de este municipio pueden tener animales domésticos con todos los derechos inherentes a la posesión, siempre que adquiera u ostente la custodia o tenencia, adquiere derechos y obligaciones conforme a lo establecido en este Reglamento y las leyes generales de la materia.

**ARTÍCULO 11.** En materia de protección y bienestar animal son derechos de las personas:

- I. Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;

- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades sanitarias y municipales en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con las enfermedades de estos; y,
- III. Denunciar ante la autoridad correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

#### SECCIÓN SEGUNDA OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 12.** Son obligaciones de los propietarios o poseedores las siguientes:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su salud y su desarrollo natural, proveyendo las acciones preventivas y curativas necesarias, conforme a su especie y raza; evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento; proporcionarles alimentación y albergue en un espacio cómodo e higiénico, con ventilación e iluminación adecuadas y permitirles su ejercicio diario y el descanso respectivo;
- II. Brindar alimento en buen estado, servida en recipientes fabricados de materiales que no dañen su salud, mismos que deberán lavarse diariamente y que no afecten al medio ambiente;
- III. Proveerles de una placa de identidad con un tamaño proporcional al peso del animal, y que deberá contener el nombre, domicilio y teléfono de su dueño;
- IV. Mantenerlos siempre bajo su control, dentro o fuera de su domicilio; en caso de que por negligencia o por intención, el animal resulte abandonado y en tal calidad deambule en la vía pública causando lesiones o daños a terceros, o sufrimiento al propio animal, será responsable de los perjuicios que en su caso ocasionare; las indemnizaciones correspondientes podrán ser exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que el responsable sea sancionado administrativamente en los términos de este Reglamento y de las de tipo penal que en su caso correspondieran;
- V. Mantener al animal bajo su dominio y control mientras circule en su compañía por la vía pública o mientras ambos se encuentren en lugares públicos o de libre acceso, sujetándolo con correa y collar idóneos para tal propósito;
- VI. Mantenerlo en condiciones físicas y ambientales higiénicas y adecuadas;
- VII. Inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible al hombre o a los animales;
- VIII. Brindarles asistencia sanitaria bajo responsabilidad de un médico veterinario zootecnista, cuando sea necesario;
- IX. Proporcionarle alojamiento cubierto y suficiente, que permita que el animal pueda movilizarse y abrigarse, en su caso, de las inclemencias del clima;
- X. Impedir que la actividad o el comportamiento del animal pueda molestar o causar cualquier tipo de daño a las personas y sus bienes, o a otros animales;
- XI. Evitar que la presencia del animal cause perjuicio o deterioro al medio ambiente, recogiendo de forma inmediata las heces que éste produzca al transitar por la vía pública o mientras se encuentre en lugares públicos, utilizando recipientes o bolsas apropiadas para ello; del incumplimiento de esta disposición serán responsables las personas que conduzcan al animal y, subsidiariamente, los propietarios de estos;
- XII. Darlo en adopción, o buscarle alojamiento y cuidado, cuando no pueda hacerse cargo de este;
- XIII. Los propietarios o poseedores de animales domésticos cuya tenencia se ejerza en inmuebles particulares donde no resida persona alguna en forma permanente, y no puedan acreditar que se les brinda la asistencia diaria adecuada, les será asegurado el respectivo animal doméstico, por considerar que se trata de un caso evidente de abandono;
- XIV. Evitar los malos olores, por medio del lavado y desinfección de los lugares donde se encuentran los animales, y evitar los ruidos molestos a los vecinos; y,
- XV. Proporcionar a la autoridad competente, cuando le sean requeridos, los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados, debidamente firmados por médico veterinario zootecnista.

#### SECCIÓN TERCERA PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 13.** Las siguientes son prohibiciones para los propietarios, poseedores o encargados de animales:

- I. Dejar de proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- II. La utilización de animales en protestas y plantones, que les provoque sufrimiento o maltrato innecesario;
- III. Utilizar para el sacrificio de animales ácidos corrosivos, estricnina, cianuro, arsénico, golpes o ahorcamiento, así como el empleo de descargas eléctricas y otras sustancias similares;
- IV. Dejar animales en el interior de un vehículo, sin atención, ni adecuada ventilación, o en forma tal que queden expuestos a temperaturas extremas;
- V. Tener a los animales en azoteas, balcones azotehuelas, sin la debida protección y resguardo de las inclemencias del tiempo, así como sin alimento y agua;

- VI. Abandonar a los animales vivos en lugares públicos o privados; se considerará que un animal es abandonado, cuando transcurran más de veinticuatro horas sin que su dueño o poseedor intente su recuperación, la infracción a lo anterior se considerara agravada en los casos de camadas o crías;
- VII. Por negligencia o de forma voluntaria, propiciar su fuga a la vía pública;
- VIII. Cualquier acción de maltrato que no esté motivada en una situación de defensa propia, de un tercero o de otro animal;
- IX. Permitir que los menores e incapaces, provoquen sufrimiento o muerte a los animales; además de la sanción que corresponda, deberá darse vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para los efectos que correspondan;
- X. Utilizar al animal como arma de ataque contra personas u otros animales, con excepción de animales entrenados de guardia y protección o aquellos casos previstos por la autoridad;
- XI. Realizar cualquier tipo de acto sexual con animales;
- XII. Incitar animales para que agredan a las personas o se agreden entre sí, así como promover o realizar enfrentamientos entre animales y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado a excepción de las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos y peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a las disposiciones y reglamentos vigentes;
- XIII. Exponer animales a las inclemencias del tiempo, sin posibilidad de refugiarse;
- XIV. Celebrar operaciones de compraventa de animales con personas menores de edad, sin la presencia de sus padres o tutores;
- XV. La compraventa de animales en la vía pública, o por cualquier otro medio que no sea el autorizado por las leyes, normas o reglamentos vigentes;
- XVI. Arrojar animales muertos a la vía pública, en lotes baldíos o en casas deshabitadas, así como depositarlos en sitios de recolección de basura doméstica;
- XVII. Las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en beneficio directo para los animales;
- XVIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales;
- XIX. Suministrar bebidas alcohólicas, drogas o aditamentos a un animal cuando no exista justificación médica veterinaria;
- XX. La comercialización o explotación de animales enfermos con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, así como en estado de desnutrición, sean hembras preñadas o en lactancia;
- XXI. Entrenar animales con métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, o cualquier método que no garantice el bienestar de los animales;
- XXII. Aplicar vacuna antirrábica, desparasitantes, medicar o recetar cualquier tratamiento a animales que no hayan sido prescritos por un médico veterinario zootecnista; y,
- XXIII. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, adornos en fiestas o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

#### CAPÍTULO CUARTO ANIMALES DE ASISTENCIA

**ARTÍCULO 14.** Se llaman animales de asistencia aquellos que han sido entrenados para auxiliar a las personas en diversas actividades de índole laboral y/o que presenten alguna discapacidad y requieren de apoyo en su vida diaria.

**ARTÍCULO 15.** Los animales que presten servicio de asistencia por alguna discapacidad gozarán del privilegio de ingresar a los lugares públicos y privados para continuar desempeñando su función.

**ARTÍCULO 16.** El municipio vigilará que los animales de asistencia laboral no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato.

**ARTÍCULO 17.** Para los animales de asistencia laboral que realicen actividades de trabajo, se deberá dar cumplimiento a los siguiente:

- I. Los responsables o encargados de los animales para la monta, carga, tiro o espectáculo deberán contar con el permiso correspondiente;
- II. Los animales deberán estar apropiadamente alimentados y cuidados;
- III. Los animales de asistencia laboral no deberán ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo;
- IV. Las condiciones de los lugares de resguardo y descanso deberán ser adecuadas de espacio e higiene;
- V. Los vehículos movidos por los animales de tiro no deberán ser cargados con peso excesivo o desproporcionado, debiendo tomar en cuenta las capacidades de los animales, así como su de edad y características;
- VI. Los ejemplares no deberán ser privados de descanso por un espacio prolongado de tiempo;

- VII. Los animales enfermos, heridos, desnutridos, las hembras en el periodo de gestación y los impedidos para auxiliar debido a su poca o avanzada edad, no pueden ser designados para tiro, carga o cabalgar;
- VIII. Se deberá atender a las normas oficiales mexicanas correspondientes para la exhibición de animales;
- IX. Todos los animales deberán tener acceso a la atención médica veterinaria que garantice su condición óptima de salud; y,
- X. En cualquier espectáculo privado o público en el que participen animales vivos, deberá garantizarse su trato humanitario respetuoso durante toda su participación en el mismo.

#### CAPÍTULO QUINTO DE LAS DENUNCIAS CIUDADANAS DEL MALTRATO ANIMAL

**ARTÍCULO 18.** Cualquier persona física o moral, organización no gubernamental y asociación pública o privada tiene el derecho a denunciar ante el Ayuntamiento y demás autoridades estatales y locales competentes, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de este cuerpo normativo o bien situaciones que atenten contra el bienestar y la protección del animal.

**ARTÍCULO 19.** La autoridad competente exhortará de manera permanente a la sociedad en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan maltrato a los animales o alterar su bienestar en violación del presente ordenamiento normativo.

#### CAPÍTULO SEXTO DE LOS REFUGIOS Y ESTANCIAS PARA ANIMALES

**ARTÍCULO 20.** Para efectos de este Reglamento se considera estancia o refugio el servicio que se brinda para el cuidado de animales por determinado tiempo. Las personas físicas o morales que brindan estos servicios son responsables durante el tiempo que estén a cargo de la atención de los animales en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 21.** Los lugares definidos como albergues temporales, refugios o espacios para animales, deben contar con instalaciones adecuadas, y donde se considere el número y las especies alojadas, y contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista, con el propósito de establecer los cuidados mínimos necesarios.

**ARTÍCULO 22.** Las personas físicas y morales que realicen actividades de estancia u hospedaje de animales deben destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima y otros factores.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 23.** De las que emanen del Código Penal del Estado de Michoacán; que especifica en su artículo 309, 310 y 311:

- a) **Artículo 309.** Crueldad contra los animales: Comete el delito de crueldad quien inflige daño físico a un animal, que no constituya plaga ni peligro para la salud o vida humana, con el único fin de lastimarlo o privarlo de la vida, y se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a quinientos días de multa. Cuando las lesiones que resulten del daño físico infligido pongan en riesgo la vida del animal, incluido el envenenamiento, o el sujeto activo capture en imágenes, fotografías, videograbaciones o por cualquier medio el daño físico infligido, la pena se aumentará hasta en una mitad de la máxima.
- b) **Artículo 310.** Equiparación y excluyentes: Se equipará al delito de crueldad organizar, promover o realizar actos públicos o privados de riña de animales y cualquier acción o espectáculo en que se mate, hiera u hostilice a los animales con excepción de la charrería, jaripeos, peleas de gallos, corridas de toros, novillos o becerros, o cualquier otra debidamente autorizada.
- c) **Artículo 311.** Maltrato animal: Comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben el bienestar o la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, y se le impondrán de uno a dos años de prisión y de veinte a doscientos días de multa.

Se equipará al delito de maltrato animal:

- El abandono de un animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana, cuando el propietario, poseedor o responsable lo deje en situación de desamparo en la vía pública, en lugares de alto riesgo o en el propio domicilio;
- Realizar cualquier acto sexual con animales no humanos sin fines veterinarios o de esterilización;
- Realizar cualquier acto sexual con animales no humanos por gusto, placer o atracción hacia éstos; y,
- Disponer o utilizar animales no humanos como objetos sexuales.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.** El Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo deberán designar en el proyecto de presupuesto de egresos anual, los recursos necesarios para la oportuna aplicación de lo establecido en el presente Reglamento.

**TERCERO.** Es facultad de los Ayuntamientos mantener una Reglamentación Vigente, propositiva y que responda a las necesidades de los ciudadanos y ello siendo congruentes con lo dispuesto en el Bando de Buen Gobierno y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.